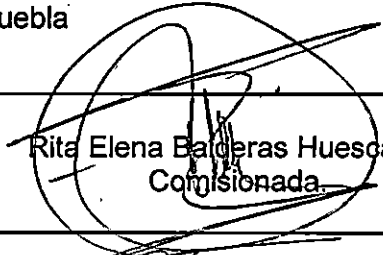



Versión Pública de RR-0260/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0260/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Maghíola Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0260/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000102.

II. Con fecha siete de marzo de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El diecinueve de marzo del año en curso, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veinte de marzo del presente año, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0260/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, por lo que se continuó con el procedimiento, admitiéndose únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el recurso de revisión se observa que, el recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, de una interpretación armónica de los motivos de agravio en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**; ya que el recurrente estima que la autoridad responsable si es competente para atender su solicitud con número de folio 212325724000102, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000102, en la cual requirió:

"Solicito copia vía electrónica del Acuerdo o Autorización para que en Mercado Hidalgo este trabajado una terminal de microbús y autobús del Servicio Público Federal (Autobuses de Tlaxcala)."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“... De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Como es de dominio público, las principales atribuciones que le corresponden a esta Secretaría, es el desarrollo administrativo y operativo de los programas y acciones legalmente conferidas en materia de seguridad vial, movilidad y transporte, con el propósito de facilitar y propiciar el acceso universal y sustentabilidad de movimiento y tránsito en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de las personas y bienes.

Derivado de lo anterior, se hace su conocimiento que la solicitud de referencia, no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual no tiene facultad conocer del servicio público federal, sus Acuerdos o Autorizaciones, sino que es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal con fundamento en el arábigo 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dicho lo anterior, resulta aplicable el Criterio SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: “Incompetencia.” (Transcribe texto).

Por lo anterior Resulta trascendental destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toma fundamento contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.” (Transcribe texto).

Del criterio antes invocado se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que se le sugiere realizar su solicitud a dicho sujeto obligado a través de los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Titular de la Unidad de Transparencia: María del Rocío Bello Castillo

Teléfono: (555) 723 93 00 Ext. 30218

Correo electrónico: maria.bello@sct.gob.mx O bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>"

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"Recurso de revisión por el artículo 170 fracciones I, II, IV.

Sustento de la ley del transporte de Puebla en sus artículos:

ARTÍCULO 224 Autorización de paso para autotransporte federal. Los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente requieren de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Las personas interesadas presentarán los siguientes requisitos ante la Secretaría:

I. Solicitud en formato que establezca la autoridad competente, debidamente requisitada.

II. Copia certificada de Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones.

III. Copia certificada de Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien acredite la representación legal de la persona moral para actuar a nombre de su representada.

IV. Listado de unidades, incluyendo número de placa, número de permiso, tipo de vehículo y modelo o edad de las unidades de la ruta, que pretende circular por caminos del Estado, así como frecuencia de paso.

V. Presentar los permisos y tarjetas de circulación vigentes de las unidades federales de la línea, que pretende circulen por caminos del Estado, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno federal.

VI. Convenio registrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes de hacer terminal o permiso de terminal definitiva, indicando su ubicación y capacidad;

VII. Croquis del recorrido solicitado, indicando los kilometrajes tanto del camino de jurisdicción estatal, como federal.

VIII. Las demás que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 225 Terminales de autotransporte federal. Las personas prestadoras de servicios autotransporte federal, podrá establecer terminales de pasajeros dentro del territorio del estado, bajo las características y condiciones que establezca la dependencia federal respectiva, debiendo entregar copia del proyecto, permisos y autorizaciones a la Secretaría, así como la relación de los horarios e itinerarios de las líneas de autobuses que concurran a la terminal."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

“Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

ÚNICO. Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO, lo anterior en atención a que este sujeto obligado atendido de forma legal, la solicitud de información, de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento que la solicitud de referencia, no incidía en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulado. Razón por la cual no tenía facultad para generar información relativa a algún acuerdo o autorización para que en el “Mercado Hidalgo” este trabajando una terminal de microbús y autobús del Servicio Público Federal (autobuses de Tlaxcala), sino que es competencia expresa de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Orden de Gobierno Federal.

Esto es en razón de que, tal como se arguyó al hoy recurrente tales atribuciones, no inciden en el ámbito de competencia de este sujeto obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual no tiene facultad conocer del servicio público federal, sus acuerdos o autorizaciones, sino que es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal con fundamento en el arábigo 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora bien, cabe señalar que ese fue el motivo por el cual se fundó de forma oportuna y legal la orientación de información de la respuesta al folio al rubro citado, las cuales tomaron como fundamento contrario sensu el criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece: “Declaración de incompetencia por parte del Comité” (Transcribe Texto).

Así las cosas, si bien es cierto que el numeral 225 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, establece: ...

Luego entonces, las terminales de autotransporte federal serán establecidas con fundamento en lo establece la autoridad federal, toda vez que la misma es la que precisa las características, así como las condiciones, mismas que se ven materializados el permiso y autorización respectivos. Motivo por el cual, este sujeto no ha generado permiso o autorización en atención a que no es atribución expresa en la ley estatal, sino federal.

De lo anterior, se colige que esta secretaria no facultades expresas para proporcionar al solicitante una copia de algún acuerdo o autorización federal. Razón por la cual, fundado en principio general del derecho que indica que nadie esta obligado a lo imposible, se oriento al hoy recurrente a realizar una solicitud de información a la secretaria de comunicaciones y transportes federal con fundamento en el arábigo 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En la misma hipótesis, si existiera alguna omisión respecto de la entrega de copia de algún proyecto, permisos y autorizaciones, estas serían en oposición de este sujeto obligado, pues resulta indefectible que deberá ser la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Federal la encargada de proporcionarlos...”

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro vía SISAI de la solicitud con número de folio 212325724000102.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro de la solicitud con número de folio 212325724000102.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación vía SISAI de la solicitud con número de folio 212325724000102.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 212325724000102 y en la cual requirió copia electrónica del acuerdo o autorización para que en el Mercado Hidalgo esté trabajando una terminal de microbús y autobús del Servicio Público Federal (Autobuses de Tlaxcala).

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente, en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley de Transporte en el Estado de Puebla.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, no le asistía la razón al recurrente, en virtud de que no había violado, ni desconocido su derecho de acceso a la información, al haber atendido en términos de ley su solicitud, toda vez que se le indicó que la misma no era de su competencia, al no generar información respecto algún acuerdo o autorización para que en el Mercado Hidalgo este trabajando una terminal de microbús o autobuses del Servicio Federal sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Orden de Gobierno Federal en términos del numeral 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces solicitante requirió copia electrónica del acuerdo o autorización para que en el Mercado Hidalgo este trabajando una terminal de microbús y autobús del Servicio Público Federal (Autobuses de Tlaxcala), es importante retomar que el sujeto obligado el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, contestó al recurrente que en términos del artículo 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el competente para atender la solicitud era la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, siendo esta una

notoria incompetencia por lo que no resultaba necesario que la misma pasara por su comité de transparencia para que este a su vez confirmara tal situación.

Ahora bien, el artículo mencionado por el sujeto obligado en su respuesta, es decir, el numeral 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo de acuerdo a las necesidades del país; asimismo, señalan que es el encargado de otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación y fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos.

Por lo que, si bien es cierto que el ordenamiento legal señalado en el párrafo anterior indica que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes entre otras funciones tiene **el de otorgar las concesiones y los permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales**, también lo es que le recurrente lo que solicitó es el acuerdo o autorización para que en el Mercado Hidalgo este trabajando una terminal de microbús y autobús del Servicio Público Federal (Autobuses de Tlaxcala); en consecuencia, resulta viable transcribir lo que establece los artículos 46 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 18, y 225 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley de Transporte del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 46. Terminales de pasajeros de competencia federal. Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del estado, la autoridad federal deberá previamente obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que ésta última determine en función de las características que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

La autoridad competente, podrá autorizar a los concesionarios estatales a fin de que quedan utilizar las terminales federales de pasajeros.

Las terminales concesionadas conforme a la presente Ley y sus Reglamentos, sólo podrán ocupar los espacios que al efecto les asigne la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 18 Servicio de autotransporte federal. El servicio de autotransporte federal de pasajeros que cuente con la autorización y permisos otorgados por la autoridad competente, podrá circular y establecer terminales de pasajeros en las vías de jurisdicción estatal y municipal con los permisos y autorizaciones que establece la Ley y este Reglamento, sin que puedan realizar ascensos y descenso de pasajeros fuera de las terminales y circule por las vías estatales autorizadas por la Secretaría en términos del presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 225 Terminales de autotransporte federal. Las personas prestadoras de servicios autotransporte federal, podrán establecer terminales de pasajeros dentro del territorio del estado, bajo las características y condiciones que establezca la dependencia federal respectiva, debiendo entregar copia del proyecto, permiso y autorizaciones a la Secretaría, así como la relación de los horarios e itinerarios de las líneas de autobuses que concurren a la terminal.”

Los preceptos legales antes transcritos establecen que el servicio de autotransporte federal de pasajeros que cuente con la autorización y permisos otorgados por la autoridad competente deberán entregar copias de los mismos a la Secretaría de Movilidad y Transporte.

De igual forma, los artículos citados señalan que el servicio de autotransporte federal de pasajeros podrá circular y establecer terminales de pasajeros en las vías de jurisdicción estatal o municipal con los permisos y autorizaciones que establezca la ley y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado es competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000102; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto de que este último entregue de manera congruente y exhaustiva la información requerida por el recurrente en la multicitada solicitud, misma que deberá ser notificada en todo momento en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000102, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0260/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0260/2024/MAG/RESOLUCIÓN